

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 18

Referencia:

Año: 1983

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-10-1983

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Gaceta Oficial: 20081

Publicada el: 19-06-1984

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Cooperación Cultural Internacional, Relaciones culturales internacionales, Investigación científica, Ciencia, Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tratados y acuerdos bilaterales

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.395

Rollo: 17

Posición: 680

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXI

PANAMA R. DE P. MARTES 19 DE JUNIO DE 1984

Nº 20.081

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTO

Ley Nº 18 de 31 de octubre de 1983, por la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Argentina.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resueltos Nos. 805 y 806 de 30 mayo de 1984, por la cual se ordena la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística de unas obras.

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTO

APRUEBASE EL CONVENIO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ARGENTINA

LEY NUMERO 18

(de 31 de octubre de 1983)

Por la cual se aprueba el CONVENIO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ARGENTINA.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTICULO 1º: Apruébase en todas sus partes el CONVENIO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ARGENTINA, que en su letra 3.ª es:

CONVENIO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA ARGENTINA

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Argentina (en adelante las Partes Contratantes), sobre la base de las relaciones que existen entre los dos países y teniendo en cuenta el interés común en el progreso de la ciencia y del desarrollo tecnológico así de mejorar las condiciones de calidad de vida de sus pueblos, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

1. Las Partes Contratantes promoverán la cooperación científica y técnica entre sus dos Estados.

2. La realización de programas, proyectos u otras formas de cooperación mutua incluidos en los términos de este Convenio, así como los detalles complementarios respectivos, será objeto de Acuerdos específicos, concertados por vía diplomática.

ARTICULO II

La cooperación podrá incluir lo siguiente:

A- Intercambio de información científica y tecnológica.

B- Intercambio y entrenamiento de personal científico y técnico.

C- Implementación conjunta o coordinada de programas o proyectos de investigación científica y de desarrollo tecnológico.

D- Realización de programas, proyectos y actividades de desarrollo económico y social en el territorio de una o de ambas Partes Contratantes.

E- Establecimiento, operación y/o utilización de instalaciones científicas y técnicas, centros de ensayo y/o de producción experimental.

F- Cualquier otra forma de cooperación en la cual ambas Partes Contratantes se pongan de acuerdo.

Asimismo, cuando no estime apro-

piado y de común acuerdo entre las Partes Contratantes, podrán ser invitados a participar en programas, proyectos y actividades conforme a este Convenio, organizaciones de instituciones de un tercer país u organismo internacional.

ARTICULO III

Amás las Partes Contratantes, de conformidad con las legislaciones respectivas vigentes en cada una de ellas, pueden promover la participación de los organismos e instituciones privadas de sus respectivos países en la ejecución de los programas, proyectos y actividades de cooperación, previsto en los Acuerdos específicos mencionados en el artículo 1.º inciso 2.º de este Convenio.

ARTICULO IV

1. Los gastos de envío del personal científico y técnico, expertos y asesores (en adelante denominados los especialistas), equipos y material de un país a otro, a los fines del presente Convenio, serán sufragados por la Parte que envía, en tanto que el país receptor sufragará los gastos de estancia, manutención, asistencia médica y transporte local, siempre que no se haya establecido otro procedimiento en los Acuerdos específicos concertados al artículo 1.º inciso 2.º

2. El aporte gubernamental, respectivamente a los programas, proyectos o actividades se efectuará en la forma

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DUFAY DE LEON
Subdirectora
LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Marmosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior: B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

NUMERO SUELTO: B.0.25

en que se determine en los Acuerdos específicos a que se refiere el artículo I, inciso 2.

3. Ambas Partes convendrán la forma en que las organizaciones o instituciones de un tercer país u organismos internacionales, podrán participar con aportes a programas, proyectos u otras formas de cooperación previstos en este Convenio.

ARTICULO V

1. A fin de analizar y promover la implementación del presente Convenio y los Acuerdos concertados conforme al artículo I, inciso 2 y para intercambiar información acerca de la marcha de los programas, proyectos y actividades de interés común, una Comisión Mixta se reunirá cada dos años alternativamente en la República de Panamá y en la República Argentina. La Comisión Mixta se integrará con miembros panameños y argentinos, quienes serán designados por sus respectivos gobiernos para cada reunión. El sector privado también podrá ser representado en esta Comisión Mixta.

2. La Comisión Mixta hará las recomendaciones que estime apropiadas y podrá sugerir la designación de grupos de especialistas para el estudio de cuestiones particulares, en cuyo caso, propondrá la oportunidad de la reunión de los mismos. Dichos grupos podrán ser también convocados por vía diplomática fuera de las reuniones de la Comisión Mixta, a pedido de una de las Partes y de común acuerdo entre ambas.

ARTICULO VI

1. El intercambio de información

científica y tecnológica referida en el Artículo II, inciso A, se realizará entre los organismos e instituciones designados por las Partes Contratantes, en especial institutos de investigación, centros de documentación y bibliotecas especializadas.

2. El alcance de la difusión de la información a que den lugar los programas, proyectos y actividades de cooperación, será determinado en los Acuerdos específicos mencionados en el Artículo I, inciso 2.

ARTICULO VII

Los Acuerdos específicos que se concierten conforme al artículo I, inciso 2 cubrirán cuando corresponda:

A- disposiciones por responsabilidad resultante de las actividades que se realicen en virtud de este Convenio.

B- disposiciones para la solución de controversias.

Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente por vía diplomática con respecto a cualquier problema que pueda originarse de este Convenio o con relación al mismo.

ARTICULO VIII

1. Las Partes Contratantes facilitarán de conformidad con sus propias legislaciones nacionales y tomando en consideración la necesaria reciprocidad, la entrada y salida del territorio nacional de los especialistas y miembros de su familia a partir de la fecha de su firma y entrada en vigor en la fecha que ambas Partes Contratantes se notifiquen recíprocamente que sus Gobiernos han cumplido con las normas legales vigentes para su entrada envi-

son.

2. La vigencia del presente Convenio será de cinco años, prorrogándose por períodos sucesivos de cinco años, a no ser que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito doce meses antes de su vencimiento. Esto no afectará el plazo de los Acuerdos específicos que se concierten de conformidad al artículo I, inciso 2.

HECHO en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República de Argentina, a los 18 días del mes de febrero de 1983 en dos textos iguales válidos.

Artículo 2º: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres (1983) y

LORENZO SOTERO ALFONSO
Presidente de la Asamblea
Nacional de Representantes de Corregimientos.

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General de la
Asamblea Nacional de Representantes
de Corregimientos.
ORGANO EJECUTIVO NACIONAL --
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA--
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA.

JORGES E. ILLUECA
Presidente de la República

JYDEN ORTEGA D.
Ministro de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE EDUCACION

ORDENASE LA INSCRIPCION EN EL LIBRO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA DE UNAS OBRAS

REPUBLICA DE PANAMA
Resolución No. 805
MINISTERIO DE EDUCACION
Panamá, 30 de mayo de 1984.

LA MINISTRA DE EDUCACION
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:
Que el Licenciado RAÚL EDUARDO

VACCARO, varón, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 2-78-86, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, con oficinas ubicadas en la Avenida Fe-